

Ley Nº 16.245

FRIGORÍFICO NACIONAL

FACÚLTASE A LA DIRECCIÓN GENERAL INTERVENTORA Y LIQUIDADORA, A PROCEDER A ENAJENAR DETERMINADOS PADRONES UBICADOS EN LA DECIMOTERCERA SECCIÓN JUDICIAL DE MONTEVIDEO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- La Dirección General Interventora y Liquidadora del Frigorífico Nacional (Decreto-Ley 14.810, de 11 de agosto de 1978), queda facultada, en lo pertinente, para proceder a enajenar los padrones Nros. 42584, 42585 y 42586, sitios en la 13a. Sección Judicial de Montevideo , y que integran el patrimonio en liquidación, confiriendo derecho de preferencia a quienes ostenten la calidad de ocupantes al 31 de octubre de 1990 de las viviendas edificadas y terrenos adyacentes a dichos predios.

Artículo 2º.- El derecho de preferencia se ajustará a los siguientes parámetros:

- 1) El precio a fijarse será el resultante del valor real de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado al 26 de noviembre de 1989, pudiendo efectuarse quitas por razones fundadas en virtud de las mejoras efectuadas en los predios y estipularse fórmulas de pago de Unidades Reajustables, sin generar intereses, que permitan acceder a las adquisiciones respectivas. Las cuotas que se fijen deberán estar adecuadas a las posibilidades económicas de los grupos familiares ocupantes.
- 2) Los gastos que devengaren las enajenaciones serán de cargo de los adquirentes.
El producido económico de las enajenaciones será administrado por la Dirección General Interventora y Liquidadora del Frigorífico Nacional y su producto destinado en los términos del artículo 283 de la Ley 16170, de 28 de diciembre de 1990.
- 3)

4)

Los beneficiarios tendrán derecho a ejercer su opción en un plazo no mayor de doce meses de la promulgación de la presente ley, debiendo acreditar previamente efectivamente su efectiva ocupación a la fecha fijada mediante medios de prueba fehacientes ante la Dirección General Interventora y Liquidadora del Frigorífico Nacional.

Artículo 3º.- No estarán comprendidos en la presente ley los terrenos que hubieren sido expropiados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 4º.- La Dirección General Interventora y Liquidadora del Frigorífico Nacional tendrá a su cargo la realización de las tramitaciones necesarias que ajusten los padrones involucrados a las ordenanzas municipales en materia de fraccionamiento.

Artículo 5º.- La presente ley entrará en vigencia el día de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 1º de abril de 1992.

GONZALO AGUIRRE RAMÍREZ, Presidente. Juan Harán Urioste, Secretario.

**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

Montevideo, 8 de Abril de 1992.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

LACALLE HERRERA. ÁLVARO RAMOS. JUAN ANDRÉS RAMÍREZ. EDUARDO ACHE.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.